

## **RECURSO DE RECONSIDERACION**

*\*(En caso de no aparecer la denegatoria a través de una resolución -acto administrativo- y sí aparezca como mera información en la página web de la ONCCA, deberá primero intimar fehacientemente al organismo a los fines de que le aclaren su situación administrativa)*

CORDOBA, de Enero de 2009.-

Señor  
Cdr Emilio Eyras  
Presidente  
Oficina Nacional de Control  
Comercial Agropecuario.

S / D

**Ref.: CUIT.....**

**Obj:** Resolución Nº .....(EN LA QUE  
APAREZCA LA DENEGACION)  
Recurso de reconsideración

De mi mayor consideración:

.....(FIRMANTE)....., en el carácter que más abajo invoco, constituyendo domicilio especial a los efectos derivados de esta presentación en calle ....., al Sr. Presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario Cdr Emilio Eyras, muy respetuosamente digo:

### **I.- PERSONERIA:**

Que, conforme lo acredito con ... (DNI, PODER, ESTATUTO, ETC.)....., actúo en nombre y representación de .... (CONTRIBUYENTE + CUIT)....., de la que revisto el carácter de ... (APODERADO,

PRESIDENTE, GERENTE, ETC.)..... Hago presente que conforme surge del mismo me encuentro autorizado a actuar, pudiendo formular el presente reclamo-

Que, en mérito al poder acompañado solicito se me acuerde la correspondiente participación y tenga por constituido el domicilio especial a los fines del presente.-

## **II.- EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**

Que, mediante Boletín Oficial de la República Argentina Nº...(EL QUE CORRESPONDA).... de fecha ..... de .....de 2009, se procedió a la publicación de la Resolución Nº ... (IDEM REFERENCIA).. /2009, que fuera dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, por la que se dispone denegar el pago de compensaciones solicitadas por productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción; contra el que, vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante el cual se pretende que Ud., a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré en el presente escrito, proceda a dejar sin efecto la Resolución impugnada.-

## **III.- ANTECEDENTES:**

### **1. Resolución Nº 9/2007:**

Mediante la Resolución Nº 9/2007 se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Las industrias y operadores de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán encontrarse inscriptos en el registro que habilite la ONCCA a estos efectos.

Para acceder a la mencionada compensación, los agentes deberán presentar sus contratos de compraventa cumplidos, debidamente refrendados por las Bolsas de Comercio y Cereales del país, sin perjuicio de los demás requisitos que oportunamente fije la reglamentación para cada categoría de operadores.

Como ya se comienza a observar en esta primera Resolución no se exige que se deba estar inscripto en la AFIP con determinados códigos para tener derecho al cobro de compensaciones.

**2. Resolución Nº 378/2007 y su modificatoria 11/2007:**

Mediante la Resolución Nº 378/2007 se crea en el ámbito de la ONCCA el registro de industriales que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, a los fines de lo normado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 9/ 2007 del Ministerio de Economía y Producción. Requisitos y procedimientos a ser llevados a cabo por los interesados en incorporarse al mecanismo de compensaciones, establecido por la mencionada Resolución.

En este registro podrán inscribirse aquellos interesados en incorporarse al mecanismo de subsidios para la industrialización de trigo destinado exclusivamente al consumo interno creado por la citada Resolución Nº 9/07 que cuenten con operaciones de compraventa informadas, relevadas y/o registradas mensualmente por la ONCCA, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Los interesados, tanto al momento de exteriorizar su voluntad de incorporarse al mencionado mecanismo como al momento de que se proceda a la liquidación de la compensación, deberán:

a) En el caso de los productores que pretendan incorporarse al mecanismo de compensación deberán encontrarse inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" establecido en la Resolución General Nº 1394 y su modificatoria 2300/07 de la AFIP.

A los efectos de la resolución ONCCA 378 (y su modificatoria 11/07) se entenderá por productor al sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de trigo, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, de arrendamiento rurales y aparcería.

b) Para el caso de los Molinos harineros, poseer matrícula habilitante vigente en carácter de Molino de Harina de Trigo en el Registro contemplado en la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la ONCCA.

En ambos casos, se deberá dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social y, para los Molinos harineros, no poseer deudas de plazo vencido con la ONCCA.

Esta Resolución es donde surge mas claramente que debe entenderse por productor, y como se observa no se exige estar inscripto en la AFIP con códigos determinados a los efectos de ser considerados productor de trigo para el cobro de compensaciones.

### **3. Resolución Nº 339/2007**

Por medio de esta Resolución se incorporan al mecanismo de compensaciones establecido en la Resolución Nº 378/ 2007 de la ONCCA y sus modificatorias, a los Usuarios de Molienda de Trigo que posean

matrícula habilitante vigente en tal carácter en el Registro contemplado en la Resolución Nº 7/2007 de la citada Oficina Nacional.

En su Artículo 4º dispone "PRODUCTOR DE TRIGO: para efectuar las presentaciones contempladas en el Apartado II del Artículo 5º de la citada Resolución Nº 378/06 y sus modificatorias, deberá acompañar la nota que, identificada como Anexo X, forma parte integrante de la presente medida, acompañando original o copia de los Formularios C 1116 B o C". (donde queda acreditado fehacientemente la comercialización de ese productor en su calidad de tal).

#### **ANEXO X**

##### **NOTA DE SOLICITUD DE COMPENSACION DEL PRODUCTOR DE TRIGO**

**Lugar y Fecha**

**SR. PRESIDENTE DE LA**

**ONCCA**

**S/D:**

**NOMBRE DEL PRODUCTOR O RAZON SOCIAL.:**

**DOMICILIO:**

**CUIT N°:**

**CUENTA BANCARIA Nº, TIPO, BANCO, SUCURSAL Y CBU DONDE SOLICITA SE  
LE DEPOSITE LA COMPENSACION.**

**FORMULARIOS C 1116 B o C (Deberá acompañar original o fotocopia  
certificada)**

**Expreso, en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados  
son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente  
realizadas.**

**FIRMA:**

**ACLARACION.**

**CARGO (De tratarse de una persona jurídica) o N° D.N.I. (De tratarse de una  
persona física).**

Como puede observarse en esta Resolución tampoco se exige que el productor de trigo esté inscripto en la AFIP con “determinados códigos”.

#### **4. Resolución Nº 3.043/2008:**

En los considerandos de esta resolución se expresa que desde la implementación del mecanismo de compensaciones, la ONCCA se encuentra abocada a establecer un procedimiento administrativo que otorgue operatividad y agilidad al régimen.

Que para optimizar su aplicación resulta necesario perfeccionar la información requerida en las Declaraciones Juradas que presentan los molinos, usuarios y productores de trigo.

Que por ello corresponde proceder a sustituir los Anexos IV y V, así como solicitar información adicional a la requerida en el Anexo X de la mencionada Resolución Nº 339/07 que modifica la citada Resolución Nº 378/07.

En esta nueva Resolución como en las anteriores citadas tampoco se le exige el productor que esté inscripto en la AFIP con determinados códigos.

#### **5. Resolución Nº 373/2008:**

Mediante la Resolución Nº 373/2008 se expresa en su considerando que por medio de la Resolución Nº 40/2007, modificada por la Resolución Nº 145/2007, se facultó a la ONCCA, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción sería objeto de las compensaciones.

Que en tal marco se incorporaron al sistema de compensaciones a productores de trigo, industriales molineros, usuarios de molienda, establecimientos faenadores avícolas, molinos de harina de maíz, productores y engordadores de cerdos, tamberos, industrias lácteas, establecimiento de engorde de bovinos a corral y fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites de soja y girasol.

Luego sigue expresando en su articulado:

Art. 3º — A partir del 1 de enero de 2008, las solicitudes de compensaciones podrán ser ingresadas en cualquier momento del mes, admitiéndose sólo UNA (1) presentación mensual por período a compensar, la que deberá encontrarse respaldada con toda la documentación que acredite las operaciones de conformidad con la normativa vigente, es decir, en forma completa.

Art. 6º — Previo a la liquidación de los fondos correspondientes a compensaciones aprobadas, la mencionada Oficina Nacional verificará que el solicitante se encuentre inscripto ante la misma y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de la seguridad social sobre la base del informe emitido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Como también se observa en esta Resolución, tampoco se exige estar inscriptos en la AFIP con “determinados códigos”.

## **6. Resolución General Nº 2300 ( ex 2.266 – 1.394):**

La citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Asimismo, reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, así como un régimen especial de reintegro sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas (en IVA), cuyo importe se acreditará a los productores o acopiadores con propia producción de granos, o en su caso, un reintegro parcial a intermediarios, incluidos en el "Registro".

El "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" estará integrado por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

La solicitud de inclusión en el 'Registro', así como las demás solicitudes que al respecto se formulen, importan la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, por tanto, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del 'Registro' y al procedimiento establecido para efectivizar tales medidas como para dejarlas sin efecto.

Los responsables podrán solicitar su inclusión en el citado "Registro", en una de las categorías que se detallan a continuación:

a) Productor: sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de los citados productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos y aparcerías rurales, u otras modalidades.

Tampoco se exige en esta Resolución estar inscripto en un código determinado ante la AFIP (basta un solo código de la actividad agrícola como principal o secundario).

#### **IV.- AGRAVIOS - VICIOS - NULIDAD ABSOLUTA:**

Motiva esta presentación, como lo expresara, la reciente publicación de la Resolución Nº...../2009, por medio de la cual se me deniega el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución Nº 9/2008 del Ministerio de Economía y Producción.

**El motivo expresado en el Artículo 1º de la Resolución de referencia, es “por haber infringido lo establecido en la Resolución Nº 378/2007 y sus modificatorias, y la Resolución General Nº 1.394/2002, por no haber declarado la actividad de cultivo de trigo, cuestión que consideramos completamente improcedente ya que como es evidente, estas Resoluciones no disponen la obligación en ninguna de sus partes de inscribirse con determinados códigos ante la AFIP como requisito para el cobro de las compensaciones solicitadas.**

Además se debe tener en cuenta que las solicitudes de compensación de trigo, cuya operatoria (venta del productor al acopiador) se acreditó a través de la presentación del / de los Formularios C 1.116 Nº...(LISTAR FORMULARIOS DENEGADOS).....

Además me encuentro inscripto como operador activo en el Registro Fiscal de Operadores de la Compra Venta de Granos y Legumbres Secas, establecido el la Resolución General Nº 1.394/2002 (actual Resolución Nº 2.300) de la AFIP desde....., tal cual lo establece la Resolución Nº 11/2007 de la ONCCA.

Que si bien existen códigos específicos para cada tipo de granos, la Resolución General Nº 1.394 (actual Resolución General Nº 2.300), como así también todas las Resoluciones mencionadas en los Antecedentes del presente escrito, no discriminan a los operadores por tipo de granos que produzcan.

Además es de destacar que la AFIP aún estando inscriptos solamente como productores de soja u otro grano, realiza los reintegros de IVA y autoriza el uso de Cartas de Porte para operaciones correspondiente a trigo u otros granos indistintamente sin controlar específicamente la inscripción en el código correspondiente.

De esto se desprende que el fisco reconoce al productor sin hacer distinciones, (productor de trigo, maíz, soja, etc.).

Debe tenerse en cuenta también, que en la zona núcleo de la región pampeana, la actividad de producción de soja siempre va acompañada con la producción de trigo, debido al esquema de rotación que normalmente se desarrolla, a los efectos de lograr una correcta sustentabilidad de los recursos, y es por esto que se considera que la sola inscripción como productor de un solo cultivo es suficiente.

Con la nueva interpretación de los requisitos – *dado que este no fue el criterio que prevaleció hasta ahora, ya que hay antecedentes de pagos realizados a productores que no se encontraban inscriptos bajo los códigos que ahora se exigen* – además de proceder contra sus propios actos, la Administración excede el espíritu y el contenido de todas las Resoluciones que expresamos, las cuales regulan la cuestión en discusión.

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte que, por aplicación de la llamada “teoría de los actos propios” es inatendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. causas L. 34.396, sent. del 20VIII1985; L. 35.803, sent. del 17III1987; L. 54.013, sent. del 24V1994; L. 70.295, sent. del 12III2003, entre otras), deviniendo, en consecuencia, inadmisible la postura de la parte que no se compadece con la actitud asumida anteriormente.-

La llamada “teoría de los actos propios”, es un principio de derecho en virtud del cual se impide a un sujeto colocarse en contradicción con su anterior conducta, se obstaculiza con ello el obrar incoherente que lesiona la

confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas. No es permisible posibilitar que alguien asuma pautas que susciten ciertas expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y que luego se autocontradiga en los reclamos en justicia, lo cual se sustenta en el principio que "nadie puede válidamente ir contra sus propios actos.(En sentido análogo "Fallos", 294:200, consid. 6º y sus citas, Corte Sup., comp. N. 291 XX, in re, "Mercedes Benz Argentina v. Domini, Eduardo", del 1-X-1985, sent. 72.487 del 30-IX-1996, en autos "Caputo, Elida L. v. ENTEL s/indemnización por fallecimiento", CNAT, Sala III).

En este sentido, la firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida por el propio administrador que la ha dictado, pues quien, ante hechos similares tiene una conducta de manera objetivamente incompatible con su actuación anterior, va en contra de sus propios actos, al haber impuesto las normas de juego preestablecidas de antemano y sobre las cuales los productores formularon sus peticiones con efectos y consecuencias de ley, y nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Es decir, que una situación de hecho productora de efectos jurídicos por los principios aplicables y la interpretación contextual del resto de las normas en vigor, no puede ser menoscabada por comportamientos posteriores del mismo sujeto que la generó con una conducta de manera objetivamente incompatible con su actuación anterior que va en contra de sus propios actos, ya que ello contraría el principio de buena fe, violando un comportamiento coherente.-

Con mayor razón en un caso como el que nos ocupa de clara afectación al derecho de propiedad protegido por el Art. 17 de la Constitución Nacional, sobre el cual el proceso administrativo debe ser indefectiblemente una garantía con estricta observancia de la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, siendo lo único imprescindible arribar a la verdad material de los hechos en cuestión para el otorgamiento de los beneficios normados.

Con la aplicación de la teoría de los actos propios a estos casos se requiere la urgente reconsideración ya que el funcionario público no puede ignorar que las “formas” como las exigidas ahora intempestivamente en torno a “códigos” internos no previstos inicialmente, han sido creadas pura y exclusivamente para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen exigencias sacramentales que puedan ser utilizadas arbitraria e ilegítimamente para dañar los derechos de terceros.

En los autos “Syngenta Agro S.A. c/AFIP-DGI de la Excma Cámara Nacional Contenciosa Administrativa Federal Sala III” del 13/03/07 la norma de aplicación no establece otro requisito que el hecho de haber desempeñado el retentor el cometido de intermediario (comisionista y/o consignatario), sin que de su texto ni de su interpretación pudiere inferirse la existencia y exigencia de recaudos tales como la inscripción de aquél por ante el organismo fiscal como consignatario o intermediario y menos aún el carácter habitual o reiterado del desempeño de dichas actividades. Este criterio, si lo aplicamos al caso que motiva esta presentación hace que el hecho de que el productor haya estado inscripto como tal (como lo exigen las normas para la adquisición de cartas de porte o el reintegro del IVA sin importar los códigos de cultivos) y en esa calidad haya hecho presentaciones solicitando compensaciones de trigo de su propia producción y el Estado se las haya abonado, no puede ahora venir el propio Estado a denegar el pago de compensaciones a solicitudes en trámite y basándose en hipotéticos incumplimientos que ninguna norma detalla en forma específica.

Por lo tanto, en este orden se debe recordar que no resulta procedente el desconocimiento o privación de un derecho con sustento en la exigencia de recaudos no contenidos en las normas de aplicación (C.S.J.N. Fallos: 318:2304), pues en la interpretación de las leyes debe tomarse en cuenta la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico vigente y los principios y garantías constitucionales, y siendo ello así parece claro que no resulta admisible una interpretación y aplicación de las normas que conduzca al resultado de negar un derecho sobre la base de la invocación del incumplimiento de requisitos no previstos

en ellas, pues de haber querido el regulador establecerlos (en el caso, el deber de inscripción del productor con un código de cultivo determinado), habría debido incluirlos de manera expresa en el texto (C.S.J.N. Fallos: 218:56 y 299:167).

También es importante resaltar que la actividad administrativa no debe ser irrazonable, causada por efecto de la falta de proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines que persigue la ley, exigiendo que la actividad estatal se cumpla dentro de un cierto orden, de una cierta justicia como patrón o standard que permite determinar, dentro de un margen más o menos amplio, ordinario o extraordinario de que gozan los órganos del estado, aquello que es axiológicamente válido, ya que la razonabilidad es un verdadero ideal de justicia y parte de un derecho natural constitucional aquí gravemente devastado.

Es vital que la sumisión de la acción administrativa se halle relacionada al fin de interés general, es una condición más de la legalidad de la misma, ya que los poderes administrativos no son abstractos, utilizables para cualquier finalidad; sino que son poderes funcionales otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico con lo que apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad y con mayor razón cuando es en base a exigencias planteadas a posteriori.

Cuando la administración se aparta del fin que expresa o tácitamente le asigna la norma que la habilita para actuar, se dice que ha incurrido en desviación de poder, y todo acto administrativo, ya sea que emane del ejercicio de facultades preponderantemente regladas o discretionales, debe dictarse con miras a satisfacer un interés público y de los verdaderos derechos de los administrados ya que es una obviedad que la administración debe actuar racional y razonablemente, entendiendo la racionalidad como el requisito mínimo de ética política y la irrazonabilidad como aquella decisión a que ninguna autoridad razonable habría llegado (Conf. Cívitas, Revista Española de derecho administrativo, N: 80, 1993, Pág. 697 y siguientes).

En este contexto, si bajo la vigencia de la resolución el productor ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos para ser titular de un determinado derecho y el propio estado, a través del pago de las compensaciones, lo ha reconocido, debe considerarse que hay derecho adquirido, pues de no ser así, resultaría la inadmisible consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente a satisfacer ese derecho (Conf. Fallos: 296:723; 304:871), lo que evidentemente ocurriría en el supuesto en análisis. En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "la discrecionalidad otorgada a los entes administrativos no implica el conferirles el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba (D.M.K. REALTY CORP. PÁG. 517, 519,) en tanto ello llevaría a consagrar -como bien se ha señalado- una verdadera patente de corso a favor de los despachos administrativos". (Fallos: Tomo: 315, Pág. 1361), ya que la discrecionalidad no es un supuesto de libertad de la administración frente a la norma, sino lo contrario.

Como conclusión debemos decir:

De los términos de la Resolución Nº...../2009 se advierte la existencia de vicios en los elementos esenciales que resultan ser necesarios para la validez del acto (Art. 7º Ley 19.549 y sus modificatorias), a saber: la causa, objeto, y motivación que lo tornan ilegítimo e inconstitucional debido a que la irregularidad resulta de gravedad extrema y trascendente.-

La causa conforme lo establece la ley es el elemento en el cual se sustentan los hechos y antecedentes del acto, por lo que se debe tener presente que estos resultan ser necesarios para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), deben estar concatenados y resultar ser ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la

misma suerte; trasladado al presente caso los antecedentes no se condicen con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad. No existe en la Resolución 1394/02 ni en la Resolución Oncca 378/07 modif. por la 11/07 ningún articulado que taxativamente obligue a los productores a estar inscriptos con el código de cultivo a realizar, por lo que no es legal que la resolución recurrida se base en obligaciones supuestamente infringidas que no existen. Por lo que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta.

El elemento objeto tampoco se encuentra presente en la causa, este elemento es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar, éste, además de estar en el acto debe ser cierto. Si vemos que la presente resolución se ha dictado, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales, el mismo resulta nulo por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto; todo error u omisión se refleja en el contenido final, (el acto administrativo), por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial.

La motivación expresa la concretización reglada de la razonabilidad, sin dudas este elemento hace al sistema republicano de gobierno, la publicidad de los actos, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo deba ser declarado nulo.

Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la correcta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del mismo no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.-

Cada uno de los vicios de los elementos citados supra son más que suficiente para justificar por si solo la revocación del acto en todas sus

partes; es decir que el acto administrativo recurrido lleva en su seno el vicio de la invalidez total.-

También no podemos dejar de observar que mediante la presente Resolución se afecta la garantía de razonabilidad que debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor de lo dispuesto en el Artículo N° 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con la Resolución que estamos impugnando. Es decir, el medio debe ser adecuado al fin.

Todas las medidas que se dicten, y aún aquellas que lo sean en el marco de una emergencia económica social deben gozar de razonabilidad.

Se trata de asegurar lo previsto en el Artículo N° 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no solo programática dispone: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

La Corte ha puesto el acento reiteradamente en la necesidad de que la ley sea razonable, afirmación que resulta de enorme importancia, en razón de que la razonabilidad, tal como se ha sostenido en un precedente, es el punto de partida del orden jurídico (Fallos- T.244 pág 548 y T. 251 pág. 246).

Otro principio afectado es el de Seguridad Jurídica, el cual supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros impredecibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad.

***"En términos generales, hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para***

***todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que solo se aplican a conductas posteriores -y no previas- a su vigencia, que son claras, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo” (Alterini, Atilio Aníbal, La Seguridad Jurídica, Ed. Abeledo Perrot, Bs As, 1993).***

Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto, corresponde que se revea la Resolución Nº ...../2009 ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto aprovecho la presente para solicitar sean tenidos en cuenta los antecedentes normativos que expongo en el presente.

**V. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto solicito a Ud. tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, el que acogerá en todas sus partes, dejando sin efecto el acto impugnado y otorgando las compensaciones solicitadas y denegadas injustamente.

Esperando una respuesta favorable a mi solicitud, le saluda muy atentamente.